



SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de octubre de 2012.

Materia:Civil.

Recurrentes:Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral y compartes.

Abogados:Dr. Félix Manuel Romero Familia y Lic. José Antonio Bautista de la Rosa.

Recurrido:Javier del Rosario Aquino.

Juez ponente:Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral, Liborio Teófilo Herrera Cabral y Severiano Herrera Valdez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0029077-1, 012-0059737-3, 012-0059740-7 y 001-02997464-0 (sic), domiciliado el primero en la casa s/n, sección Corbanal, municipio Juan de Herrera, San Juan de la Maguana, el segundo en la casa núm. 52, sección Corbanal, municipio Juan de Herrera, San Juan de la Maguana, el tercero en la casa núm. 39, sección Corbanal, municipio Juan de Herrera, San Juan de la Maguana y el último en la calle Principal núm. 14, sector Milloncito, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, representados por el Dr. Félix Manuel Romero Familia y el Lcdo. José Antonio Bautista de la Rosa,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0026452-9 y 012-0107534-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Cabral, esquina calle Corral de los Indios, edificio Prisma Ferretería, piso I, San Juan de la Maguana y domicilio ad hoc en la calle Odfelismonúm. 53, nivel I, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Javier del Rosario Aquino, contra quien fue pronunciado el defecto en ocasión de este proceso mediante resolución núm. 3219-2014, dictada por esta Sala en fecha 15 de julio de 2014.

Contra la sentencia civil núm. 319-2012-000104, dictada en fecha 18 de octubre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación (sic) interpuestos en fechas 15 de junio y 17 de agosto del 2012, por JESÚS TEÓDULO HERRERA VALDEZ, BRÍGIDO HERRERA CABRAL, LIBORIO TEÓFILO HERRERA CABRAL Y SEVERIANO HERRERA VALDEZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. FÉLIX MANUEL ROMERO FAMILIA y al LIC. JOSÉ ANTONIO BAUTISTA DE LA ROSA, contra la Sentencia No. 322-12-185 de fecha 12/06/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, señores JESÚS TEÓDULO HERRERA VALDEZ, BRÍGIDO HERRERA CABRAL, LIBORIO TEÓFILO HERRERA CABRAL y SEVERIANO HERRERA VALDEZ, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores JESÚS TEÓDULO HERRERA VALDEZ, BRÍGIDO HERRERA CABRAL, LIBORIO TEÓFILO HERRERA CABRAL y SEVERIANO HERRERA VALDEZ, al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. LUÍS OSIRIS GONZÁLEZ GONZÁLES, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 18 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3219-2014, dictada por esta sala en fecha 15 de julio de 2014, a través de la cual se pronuncia el defecto contra el recurrido, Javier del Rosario Aquino; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de noviembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 11 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencianinguna de las partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral, Liborio Teófilo Herrera Cabral y Severiano Herrera Valdez y, como parte recurrida Javier del Rosario Aquino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Javier del Rosario Aquino demandó en fecha 20 de febrero de 2012 a Eneio del Rosario Aquino en impugnación de paternidad y a Enriquillo Herrera Araujo en reconocimiento de paternidad, de cuyo proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; b) en la instrucción del proceso, fue planteado un pedimento de inadmisibilidad por prescripción, el cual fue rechazado conforme se hizo constar en la sentencia núm. 332-12-185, de fecha 12 de junio de 2012, en razón de que la demanda en filiación no prescribe por tratarse de una acción que involucra derechos fundamentales, inherentes al ser humano, al tenor del artículo 211 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, además de que la Suprema Corte de Justicia ya ha sentado el criterio al respecto; c) no conforme con la decisión, los continuadores jurídicos del demandado en filiación, hoy recurrentes, interpusieron formal recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar el fallo apelado por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: violación de la ley (artículos 69 y 110 de la Constitución dominicana y con ello al principio de irretroactividad de la ley) y al derecho sagrado y fundamental de defensa; segundo: insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del tercer medio, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte desnaturalizó los hechos de la causa y transgredió los artículos 69 y 110 de la Carta Magna, pues aplicó la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de forma retroactiva para el tiempo en que regían las Leyes núms. 985 de 1945 y 14-94 de 1994. Además, en atención a la teoría de los hechos cumplidos, la nueva ley alcanza solo a los hechos futuros pues los ya verificados o cumplidos se rigen por la antigua ley y en la especie, el hecho jurídico se cumplió totalmente estando vigentes las indicadas leyes derogadas, contradiciendo también la jurisprudencia sobre el tema.

La alzada, para motivar su decisión en el tenor de rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada que rechazó el fin de inadmisión, hizo suyas las motivaciones dadas por el juez de primer grado en el tenor de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 25 de agosto de 2010 fijó el criterio jurisprudencial de que el derecho a una filiación definida y jurídicamente establecida no admite discriminación alguna, pues por su naturaleza es irrenunciable, inalienable y por ende imprescriptible conforme la Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

Antes de dar respuesta a los medios examinados, es preciso indicar, que la Ley núm. 985-45, establecía un plazo de 5 años contados desde el nacimiento del hijo para que la madre iniciara la mencionada acción. Al

considerarse esta disposición como injusta y fuera de la equidad, fue modificado tal aspecto de la norma con la entrada en vigencia de la Ley núm. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al abrogar en parte el artículo 6 de la Ley núm. 985 del 1945 y extendió el plazo (a la madre) para demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija hasta que este adquiriera su mayoría (18 años) de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 de la precitada ley y, con relación al hijo, la jurisprudencia interpretó, que el ejercicio de dicha acción tenía un plazo de 5 años contados a partir de la adquisición de su mayoría de edad.

Con la promulgación de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que derogó la Ley núm. 14-94, se consagraron de manera amplia los principios recogidos en los diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano en materia de protección a las personas menores de edad, introduciéndose en dicho texto legal cambios importantes en lo atinente al plazo para el ejercicio de la acción en reconocimiento judicial de paternidad, criterio que ha mantenido y reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0059/13, de fecha 5 de abril de 2013.

En el caso, la sentencia impugnada deja en evidencia que la acción en justicia con el propósito de establecer la filiación del ahora recurrido en casación con su presunto padre, Enrique Herrera Araujo, fue incoada en fecha 20 de febrero de 2012, cuando, en efecto, se encontraban derogadas las leyes núms. 985 del 1945 y 14-94, y vigente la Ley núm. 136-03.

Como denuncian los recurrentes, al haber nacido el demandante en fecha 20 de marzo de 1980, queda en evidencia que adquirió su mayoría antes del 17 de octubre de 2004, fecha en que entró en plena vigencia la referida Ley núm. 136-03, por lo que, contrario a lo que hizo constar la corte a qua, la imprescriptibilidad que consagra esta norma no alcanza ni beneficia al hoy recurrido producto de la prescripción consolidada al no constituir un hecho producido con posterioridad a su vigor, tal como ha juzgado el más alto tribunal en materia constitucional en la sentencia núm. TC/0012/17, de fecha 11 de enero de 2017, de manera que se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor.

Con el fallo impugnado, la corte a qua aplicó de forma automática la Constitución dominicana de 2010 y la Ley núm. 136-03, sin embargo, no realizó como correspondía un examen exhaustivo de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales en discusión, a fin de determinar si resultaba aplicable la teoría de los derechos adquiridos o situación jurídica consolidada, como excepción a la regla del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, como ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0024/12. Por lo expuesto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás méritos del recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;Leyes núms. 985 de 1945, 14-94 de 1994 y 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 319-2012-000104, dictada en fecha 18 de octubre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz-Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici